



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 119-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1566-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2017 en el extremo que ordenó a Pluspetrol Perú Corporation S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, correspondiente a la conducta infractora descrita en el Cuadro N°1 de la presente resolución.*

Lima, 11 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de separación y tratamiento de gas en la planta de gas Las Malvinas (en adelante, **Planta de Gas Malvinas**), ubicada sobre el margen derecho del río Urubamba, aproximadamente a 25 km de los yacimientos productores del Lote 56 y a 40 km de los yacimientos productores del Lote 88.
2. Del 5 al 7 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular a la Planta de Gas Malvinas (en adelante,

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1566-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

Supervisión Regular), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 7 de octubre de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).

3. Mediante Informe de Supervisión N° 1216-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 21 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), se verificó el presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable a cargo del administrado, razón por la cual la DS analizó el hallazgo detectado y emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 1956-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷ y de la realización del Informe Oral⁸ la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1142-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre de 2017⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁰.
6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2017¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol¹², conforme se muestra

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

⁵ Folios 1 a 8.

⁶ Folios 9 a 11. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de mayo de 2017 (folio 12).

⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 47886 el 23 de junio de 2017 (folios 13 a 76).

⁸ Cabe mencionar que el Informe Oral fue realizado el 23 de octubre de 2017, en función del cual se suscribió el Acta de Informe Oral

⁹ Folios 90 a 95. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 968-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 15 de noviembre de 2017 (folio 96).

¹⁰ Al respecto el administrado no presentó descargos.

¹¹ Folios 105 a 111. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de enero de 2018 (folio 112).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en	Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
(Coordenadas Este: 7233; Norte 8690608), respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el mes de octubre de 2015.	adelante, RPAAH). Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que Establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁴ .	para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 648-2017-OEFA/DFSA/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...)

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	>3°C

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.

Infracción	Base Normativa	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayo riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2000 UIT

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFSAI ordenó a Pluspetrol el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API (Coordenadas UTM, WGS84: 723304E; 8690608N), respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el mes de octubre de 2015.	Pluspetrol debe realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos industriales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos en el parámetro demanda química de oxígeno (DQO), en las aguas industriales provenientes de la poza API en las instalaciones de la Planta de Gas las Malvinas.	En un plazo no mayor de setenta y ocho (78) días hábiles contados a partir de notificada resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias al parámetro DQO; así como la caracterización de las aguas industriales recibidas para su tratamiento. (ii) Las mejoras al proceso de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el histórico del caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; (iii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por una autoridad competente; (iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI, respecto de la imposición de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2¹⁶ de la presente resolución, fueron los siguientes:
- (i) La DFSAI señaló que, en el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de LMP de los efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo 211.1a.L88-MAV-API-01 respecto del parámetro DQO en el mes de octubre de 2015.
 - (ii) En tal sentido, indicó que, de la revisión de los resultados de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Agua Residual Industrial durante la etapa de la operación correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril,

¹⁶ Al respecto, es oportuno indicar que en este acápite se está presentando únicamente los argumentos establecidos por la DFSAI respecto a la medida correctiva, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el administrado versa exclusivamente sobre la medida correctiva.

mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017, se puede apreciar que el parámetro DQO excedió los LMP del subsector hidrocarburos en el mes de julio con una concentración de 360 mgO₂/L, tal como se muestra a continuación:

Resultados de Monitoreo Ambiental de Agua Residual Industrial Enero – Octubre 2017

Parámetro	Estación	Año 2017										LMP D.S. N°037- 2008- PCM
		Ene	Febr.	Mar	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	
DQO	L88- MAV-EI- 02	<2	3	<2	17	6	186	360	No Realizó	8	171	250

Fuente: Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

- 
- (iii) Al respecto, la DFSAI señaló que, si bien del cuadro precedente se puede observar una tendencia por debajo del LMP, en el mes de julio de 2017 se evidencia un exceso que no fue explicado por el administrado mediante los informes mensuales de monitoreo ambiental de dicho periodo.
- 
- (iv) En ese sentido, la primera instancia concluyó que aun cuando el administrado al mes de octubre de 2017 ya no presenta excesos a los LMP para el parámetro DQO, éste no acreditó las medidas adoptadas para evitar que el exceso presentado en el mes de julio se vuelva a repetir (exceso de 44%), así como tampoco detalla el origen de la excedencia presentada con la finalidad de adoptar las medidas necesarias y, por tanto, corregir las posibles deficiencias de su sistema de tratamiento y evitar una potencial afectación el cuerpo del agua receptor.
- 
- (v) Finalmente, la primera instancia señaló que es pertinente advertir que el parámetro DQO representa la cantidad de oxígeno necesario para oxidar (químicamente) la materia presente en el agua, por lo que el exceso del LMP en relación a este parámetro, indica que el oxígeno disuelto en el agua se agotaría cumpliendo tal fin, y siendo que el oxígeno disuelto es un factor determinante para el desarrollo de la vida acuática, esta se vería afectada; por lo expuesto la DQO es considerada un indicador para evaluar la eficacia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales e indicador de contaminación por aumento parcial de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual; razón por la cual, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325.

9. El 25 de enero de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Pluspetrol señaló que su recurso de apelación tiene como pretensión la modificación por parte del superior jerárquico, de la medida correctiva impuesta en la resolución impugnada.

¹⁷ Folios 113 a 123.

b) Sobre el particular, el administrado argumentó que la pileta API recibe el agua pluvial del sistema de drenaje superficial de la Planta de Gas Malvinas, cuyo caudal es intermitente, esto es, depende de las condiciones climáticas de la zona, por lo que, dada su naturaleza y contacto con el ambiente, podría contener trazas de sedimentos, aceites/grasas y material orgánico del ambiente.

c) En tal sentido, el apelante señaló que el tratamiento consiste únicamente en métodos físicos - sedimentación y separación por diferencia de densidad-, no empleándose compuestos químicos. Asimismo, la tendencia histórica de monitoreos reportados de la referida pileta demuestra el cumplimiento permanente del LMP para DQO, con la excepción registrada.

d) Por consiguiente, como medida correctiva y preventiva, sobre todo a efectos de evitar desviaciones en la calidad del efluente tratado y particularmente de la DQO, propone realizar la revisión de los registros de operatividad regular a fin de asegurar la inspección permanente de los principales aspectos.

e) De igual forma, el administrado indicó que asegurará la implementación adecuada del programa de mantenimiento, cuyos registros se mantendrán como evidencia para su seguimiento.

f) En esa misma línea, precisó que el programa propuesto considera las siguientes acciones:

1. Medidas durante la Operación

- Registro de la información del panel de control del sistema, a fin de asegurar que las variables registradas de los equipos sean confiables.
- Limpieza regular y retiro de sedimentos del sistema, sobre todo con mayor frecuencia durante la época de lluvia, en la que el arrastre de sedimentos y materia orgánica que podría aumentar.
- Limpieza regular de sobrenadantes de la superficie del sistema, sobre todo en época de seca, a fin de asegurar que se reduzca el aporte incremental de materia orgánica y con ello el consumo de oxígeno.
- Monitoreo periódico de las variables de calidad del efluente tratado, los cuales serán evaluados según la normativa vigente.

2. Mantenimiento periódico

Equipo	Frecuencia
Compuerta actuada automáticamente	Anual
Tubo ranurado API	Anual
Puente Barredor	Anual
Sistema recolector de sobrenadantes	Semestral

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² Ley N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 
15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA,²⁷ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General Del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la medida correctiva que le fue impuesta por la primera

²⁹ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

instancia. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la misma que fue ordenada a Pluspetrol como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1. Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la misma que fue ordenada a Pluspetrol como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula la facultad conferida a la Autoridad Decisora de dictar medidas correctivas.

26. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³³.

27. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en

³³

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

28. En atención a dicho régimen excepcional, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

29. En este contexto, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**)³⁴ se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.

30. Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° del referido texto reglamentario, una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

31. En esa misma línea, conforme a lo señalado en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD³⁵ (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), la Autoridad Decisora es el

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

³⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 19.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

32. Por consiguiente, de lo señalado en los considerandos precedentes, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir o pueda producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
33. En el presente caso, como bien se precisó en los antecedentes de la presente resolución, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol toda vez que este excedió el LMP de los efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, y en consecuencia resolvió, a través del artículo 2° de la resolución venida en grado, disponer como medida correctiva el dictado de la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
34. No obstante, en su recurso de apelación, Pluspetrol solicitó que el superior jerárquico modifique la mencionada obligación impuesta por la DFSAI.
35. En tal sentido, teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de la poza API consiste únicamente en métodos físicos —sedimentación y separación por diferencia de densidad—y debido a que la misma recibe el agua pluvial del sistema de drenaje superficial de la Planta de Gas Malvinas, cuyo caudal es intermitente, propuso como medida correctiva, en aras de evitar desviaciones en la calidad del efluente tratado, y particularmente de la DQO, (i) la revisión de los registros de operatividad regular con lo que se aseguraría la inspección permanente de los principales aspectos; y (ii) la adecuada implementación del programa de mantenimiento, cuyos registros se mantendrán como evidencia para su seguimiento³⁶.
36. De lo expuesto, se tiene que la medida correctiva impuesta por la primera instancia tiene como finalidad que las aguas contenidas en la poza API no vuelvan a reportar concentraciones que excedan los LMP establecidos para el parámetro DQO; a

Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

³⁶ Sobre este punto, ver apartado f) del considerando 9 de los antecedentes de la presente resolución.

través de (i) identificar la causa raíz de la excedencia del parámetro DQO y (ii) con la información obtenida, realizar las mejoras necesarias al proceso de tratamiento del agua contenida en dicha poza, por lo mencionado consideró que el administrado realice las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos industriales.

37. En razón a ello, este colegiado estima conveniente analizar y evaluar la procedencia de la propuesta efectuada por el administrado en base a los fines correctivos perseguidos por la Autoridad Decisora, a fin de verificar la viabilidad de su propuesta:

- Sobre la Revisión de los registros de operatividad regular

La presente actividad solo estaría relacionada a la revisión de los parámetros de operación del sistema de tratamiento a fin de detectar alguna desviación en durante el proceso de tratamiento, no llegando a identificar con esta actividad la causa raíz que originó esta desviación.

- Implementación adecuada del programa de mantenimiento

Es necesario mencionar que el mantenimiento es la acción de mantener los componentes del sistema de tratamiento en un óptimo estado, el cual asegure que este se realice de acuerdo a parámetros previamente establecidos; en tal sentido, la realización del adecuado mantenimiento no determinaría la causa raíz de la excedencia de la DQO³⁷.

38. En ese contexto, se debe señalar que si bien el administrado precisó que con la aplicación de las mismas se lograría evitar desviaciones en la calidad del efluente tratado en la poza API, y particularmente de la DQO, del análisis descrito en el párrafo precedente, este colegiado advierte que las mismas no cumplirían con el fin de la medida correctiva dictada, vale decir, identificar la causa raíz de la excedencia del parámetro DQO, y posterior a ello, con la información obtenida, realizar las mejoras necesarias al proceso de tratamiento.

39. En consecuencia, las medidas propuestas por el administrado no resultan adecuadas para corregir la conducta infractora, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

³⁷ Sobre este extremo, cabe precisar que solo si durante la identificación de la causa raíz se obtuviera que la excedencia de la DQO se encuentra relacionada a una falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la propuesta efectuada por Pluspetrol sería viable a efectos de cumplir con la obligación impuesta por la Autoridad Decisora.

Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó Pluspetrol Perú Corporation S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



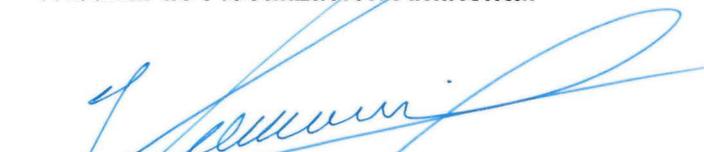
.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**